

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 320.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría—Negociado 5.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar á Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastian de Carballido:

Resulta:

Que en juicio verbal celebrado ante el Juez de Paz de la villa de Alfoz de Castro de Oro, á instancia de Manuel Canoura contra sus convecinos Andrés y Joaquín Yañez sobre desahucio de una casa que estos nabitaban, recayó sentencia condenando á los Yañez á dejarla á disposicion de Canoura dentro del término de ocho dias:

Que pedida por Canoura la ejecucion de la sentencia, se dictó otra mandando proceder al lanzamiento de los inquilinos, Yañez sin consideracion de ningun género y á su costa, valiéndose el ejecutor de los hombres que quisiera y del pedáneo de la parroquia:

Que al llevar á efecto esta sentencia, el Secretario del mismo Juzgado de paz halló resistencia en los inquilinos, que cerraron la puerta de la casa-habitacion, negándose á salir de ella, visto lo cual por el Secretario requirió al pedáneo Miguel Martínez á fin de que asociado á otros le acompañasen al allanamiento de la casa:

Que habiéndose resistido el pedáneo á ejecutar la orden del Secretario, procedió este, acompañado de otros sujetos, al derribo de las puertas de entrada de la casa, y ocurrieron con este motivo excesos y aun heridas de más ó menos gravedad:

Que á consecuencia de tal suceso, el pedáneo dió parte de lo ocurrido al Alcalde, y proedió á instruir las diligencias oportunas, que en su día remitió al Juzgado, el que á su vez pidió al de paz testimonio de las practicadas allí, solicitando autorización para proceder contra el expresado pedáneo:

Que el Gobernador acordó oír al interesado, quien manifestó que si habia obrado de tal manera lo hizo por que sus facultades como pedáneo no le autorizaban para practicar el allanamiento, y que así lo habia manifestado á los mismos encargados de ejecutar la providencia del juzgado, habiendoles dicho que lo cumpliría si le entregaban una orden escrita del Alcalde, del que tan solo se consideraba dependiente, segun lo prevenido en el art. 88 de la ley de 8 de Enero 1845 y capítulo 8.º del reglamento dado para su ejecucion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que, con arreglo al art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, y que bajo tal concepto el Juez de paz de Alfoz era incompetente para conocer y llevar á efecto sus providencias en la cuestion promovida por Canoura; y que la circunstancia de competencia es condicion indispensable en la Autoridad requerente para que el empleado público que no la auxilia caiga en responsabilidad, segun el contesto del art. 288 del Código.

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845, que concede á los pedáneos solo el caracter de delegados de los Alcaldes de Ayuntamiento para ciertos actos y diligencias:

Visto el 92 del reglamento para la ejecucion de la anteriormente citada, que

determina y circunscribe las atribuciones que, en virtud de la facultad concedida en el 88 de la ley, pueden los Alcaldes delegar en los pedáneos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que considera á los Alcaldes y Tenientes en ciertos casos como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que las funciones que pueden ejercer los pedáneos, en virtud de la ley y reglamento para su ejecucion, ámbos citados, se refieren únicamente á las del orden administrativo y á las de policia del ramo:

Considerando que el reglamento de Juzgados de primera instancia, que les considera dependientes de la Autoridad judicial, se refiere única y exclusivamente á los Alcaldes y Tenientes que son los de Ayuntamiento:

Considerando por lo mismo excluidos de aquella categoria á los pedáneos, y que en caso alguno están llamados á sustituir á los Alcaldes, que pueden ser únicamente sustituidos por sus Tenientes:

Considerando que al prevenir el Juez de paz de Alfoz de Castro de Oro que el pedáneo de San Sebastian de Carballido auxiliase, en cuanto fuesen necesario para llevar á efecto la sentencia que habia dictado, le cometi6 el encargo sin duda por el carácter de delegado del orden judicial que supone en los pedáneos:

Considerando que si no tienen estos funcionarios atribuciones judiciales por la citada ley y reglamento ni por otras disposiciones especiales, tampoco pueden obrar ni ser responsables en concepto de delegados de la Autoridad judicial en cualquiera de sus categorias;

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar á Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastian de Carballido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Victorino Rodenas y Chiva al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

Visto el informe evacuado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Turia como motor de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado Ruidera del barranco de Tabeiras, término de la villa de Chulilla, en la provincia de Valencia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecurarán las obras con estricta sujecion al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª No se podrá aplicar el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

4.ª Esta concesion no perjudicará al pantano proyectado por el Sindicato del rio Turia entre los pueblos de Gestalgar y Chulilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado del expediente promovido por D. Ramon Capdevila al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Mar-

zo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Ter como fuerza motriz de un establecimiento industrial que ha proyectado en el término de Ripoll, provincia de Gerona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano: su elevacion sobre el nivel ordinario de las aguas no podrá exceder de 4,10 metros, en el supuesto de que con ella ha de resultar entre la superficie del embalse y la solera del canal de desagüe del molino de Ripoll 0,50 metros, y se referirá dicha altura á un punto fijo de las inmediaciones que pueda servir de comprobacion en todo tiempo.

2.ª Las obras del canal de conduccion que radiquen en el cauce del rio serán inferiores á este.

3.ª La altura del muro proyectado para la union de la margen derecha del rio y el extremo de la presa, no excederá de la de esta, que será marcada por el Ingeniero Jefe de la provincia antes de que se principien las obras por el concesionario.

4.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Se ejecutarán las obras con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

6.ª Esta concesion se entenderá caducada si en el término de un año no diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 521.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á Andrés Martínez, Alcalde de Barrio-Nuño, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Burgos consulta si es ó no necesario conceder autorizacion para procesar á Andrés Martínez, Alcalde de Barrio-Nuño.

Resulta:

Que Isidoro del Prado denunció al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz en 17 de Abril de 1861 que habiendo presenciado el referido Alcalde

que Andrés Heraando habia maltratado de palabra y obra á su propia madre en principios del mes de Marzo del mismo año, arrastándola por el suelo del portal de su casa, y dándole diferentes golpes que la causaron varios destrozos, y entre otros la extraccion violenta de una muela; y que en la tarde del domingo de Pasion habia reñido igualmente el citado Andrés con su padre, Maestro de Instruccion primaria en la mencionada villa, teniendo en la mano una navaja de bastantes dimensiones, en cuyo acto decia el denunciador que el Maestro habia pedido justicia del Alcalde para que desarmase al Andrés y lo castigase; y que sin embargo de que el mismo denunciador Prado le habia llamado la atencion sobre tales hechos, no habia instruido la sumaria, ni celebrado juicio de faltas, ni corregido gubernativamente dichos excesos, cometiendo con tal conducta los delitos comprendidos en los artículos 271 y 500 del Código penal:

Que habiendo practicado el Juez de primera instancia las oportunas diligencias para el esclarecimiento del hecho de que se trata, solo se comprobó que hallándose Andrés Hernando metiendo leña en la casa habitacion de su madre, se suscitó entre ambos la cuestion de si la leña se habia de entrar en la casa tal como se habia conducido desde el monte, que era en pedazos de largas dimensiones, ó si, por el contrario, se habia de relasar previamente, sin que resultase herida ninguna; y que como el Alcalde tuviese noticia de la ocurrencia, se presentó en el sitio donde tenia lugar, y amonestó la paz á los dos contendientes, sin que hubiera ninguna otra novedad:

Que el Juzgado participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde Andrés Martínez por no haber formado diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, en conformidad al art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado á fin de que solicitase la correspondiente autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde, fundándose en que no estaban acreditados los hechos denunciados; que faltaba la base del procedimiento, y en que el caso de que se trataba exigia autorizacion del Gobernador de la provincia, segun lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 28 de Abril del corriente año, declaró no ser necesaria la autorizacion, pues que el motivo sobre que habia de versar el procedimiento era único y exclusivamente, por no haber formado el Alcalde las primeras diligencias para la averiguacion de un hecho en el que le tocaba conocer, no por sus funciones administrativas, sino como agente del orden judicial, segun lo prescrito en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, y que por

ello se habia hecho reo de los delitos y penas de que hablan los artículos 271 y 515 del Código penal:

Que consultado el acto con la Audiencia del territorio, el Fiscal de este Tribunal formuló su dictámen diciendo que debia sobreseerse en los procedimientos y dejar sin efecto el auto consultado, porque no habiendo habido por parte de Andrés Hernando delito ó falta punible, mal podia existir culpabilidad de ningun género contra el Alcalde Martínez:

Que no obstante esto, la Audiencia confirmó en todas sus partes la providencia del Juez de primera instancia, declarando en su virtud que era innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde:

Visto el párrafo cuarto del art. 463 del Código penal, segun el que los hijos de familia que faltan al respeto y sumision debia á sus padres han de ser castigados con las penas de tres á quince meses de arresto y reprension:

Visto el art. 271 del mismo Código penal, que previene que el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial:

Visto el art. 515, que dispone que los empleados públicos que en el ejercicio de sus respectivos cargos cometiesen algun abuso que no esté penado especialmente, incurrirán, segun los casos, en las multas que señala:

Considerando que, cualquiera que sea la gravedad que se atribuye á las disensiones ocurridas entre Andrés Hernando y sus padres, al Alcalde solo tocaba conocer de ellas y proceder á lo que hubiese lugar por el carácter de delegado del orden judicial, en cuyo concepto es como se ha incoado el procedimiento contra el referido Alcalde;

La Seccion opina debe declararse que es innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden, este Gobierno civil ha señalado el dia 18 de Diciembre próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicadores y kilométricos que han de construirse para las carreteras de primer orden de Madrid á Irun, de Burgos á Peñacastillo, de S. Isidro de Dueñas á Burgos, de Cubo á las Cabañas y de Valladolid á Soria.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de

18 de Marzo de 1852 en el Gobierno civil de la provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

No se admitirá ninguna proposicion que no sea referente sino á todas las carreteras indicadas, pues todas se comprenderán en un solo remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto total. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. Burgos 24 de Noviembre de 1862.—El Gobernador de la provincia, Francisco de Olazu.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia... con fecha... de... 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicadores y kilométricos que han de construirse para las carreteras de primer orden de Madrid á Irun, de Burgos á Peñacastillo, de S. Isidro de Dueñas á Burgos, de Cubo á las Cabañas y de Valladolid á Soria, se compromete á tomar á su cargo la construccion de los postes de dichas carreteras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

NOTA de las carreteras á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS		Presupuestos.
Madrid á Irun	10.558.61	
Burgos á Peñacastillo	3.094.95	
San Isidro de Dueñas á Burgos	2.127.15	
Cubo á las Cabañas	6.277.11	
Valladolid á Soria	2.891.96	
Total	25.950.74	

NEGOCIADO 1.º

Por Real orden de 10 del corriente, ha sido anulada la subasta de Boletín oficial de esta provincia, celebrada el día 2 del mismo, mandando se anuncie nuevamente por término de 20 días, por el tipo máximo de 19.600 rs. y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Valladolid 20 de Noviembre de 1862
=Castor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1865.

1.ª La subasta y adjudicación provisional del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1865, tendrá lugar en mi despacho el Jueves 11 de Diciembre venidero.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon, que estará expuesta al público en la portería del mismo Gobierno, hasta las doce de la noche del Miércoles 10 de Diciembre del corriente año.

3.ª A las doce del referido día 11 de Diciembre, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.ª El Escribano los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras, deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate, por el tiempo que dure la contrata.

No tendrá obligación de hacer dicho depósito el actual impresor, si se presentara en la subasta, por conservar existente en el día igual cantidad como garantía de su contrata.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 19.600 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.ª El Boletín oficial ha de publi-

carse los Martes, Jueves, Viernes, y Domingos de todo el año de 1865, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demas pueblos y suscritores.

8.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.ª Han de insertarse en el Boletín bajo el epigrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demas documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- Diputación provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia territorial.
- Juzgados de primera instancia.
- Oficinas de desamortización y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el Boletín ordinario cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, tambien de cuenta del rematante, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demerarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general, sugeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadernados los ejemplares.
- Ministerio de Fomento.
- Biblioteca nacional.
- Idem provincial.
- Dirección general de Agricultura.
- Comision general de Estadística.
- Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.
- Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y ademas los que se necesiten para unir á los expedientes.

- Uno para cada Diputado á Cortes.
- Uno para cada Diputado provincial.
- Uno para el Ingeniero de Montes.
- Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.
- Uno para el de Minas.
- Uno para el Arquitecto provincial.
- Uno para el de distrito.
- Uno para la Inspeccion de vigilancia.
- Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaria de la Comision provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría Eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

15. El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El empresario conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación, Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demas oficiales que se remitan per este Gobierno á la redacción, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquier infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ofrece tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1865, por el importe total al año de . . . (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fechas 5 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes sobre la materia, se subastará por 2.ª vez el Jueves once de Diciembre, á las 5 de la tarde y en el Salon de sesiones de este Gobierno civil; la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia para el año inmediato de 1865, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta; y admitiéndose proposiciones para publicar dicho periódico, sino pudiera hacerse en el tamaño espresado en la condicion quinta, en pliego marquilla núm. 5 de letra llamada lectura, llevando cada plana dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una, con arreglo á la autorización que me ha sido conferida por Real orden fecha diez del presente mes.

Los que quieran interesarse en la licitación, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde de dicho día once del mes venidero, en pliego cerrado en cuya cubierta se espresé el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzon se hallará al efecto en la portería de este Gobierno las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa á continuación estendiendo en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos ocho mil reales vellon, según lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 21 de Noviembre de 1862.—Benito Canella Meana.

Modelo de proposicion.

D. . . , vecino de . . . (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto, se comprometo á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos ocho mil reales vellon, según lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia por todo el año venidero de mil ochocientos sesenta y tres.

1.ª El editor que lo sea del Boletín imprimirá un número cada uno de los lunes, miercoles y viernes, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1865, ambos inclusivos.

2.ª No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorización de que habla la Real

orden de 6 de Abril de 1859, se le remitan por este Gobierno civil, hasta las tres de la tarde del día anterior al de la salida del número, ó los que le sean enviados por los Capitanes generales de Distrito, en virtud de la facultad que les fué concedida por la Real orden de 9 de Agosto del propio año: la insercion se hará por el orden de materias que presija la Real orden de 3 de Octubre de 1856.

5.^a Durante las horas de oficina del día de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaria, para su correccion, debiendo estar tirados los ejemplares para la salida del correo.

4.^a Por su cuenta y riesgo reparará el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miercoles y viernes; y por el correo de los mismos días ó por el mas inmediato, lo enviará á las Autoridades, Ayuntamientos y suscritores de fuera de ella.

5.^a Las dimensiones del Boletín serán un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

6.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de Gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicacion. El número del Boletín que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

7.^a Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1858 y demas disposiciones posteriores.

8.^a Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna órden.

9.^a Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos que le sean remitidos por esta dependencia.

10. El primer Boletín de cada mes, aun cuando sea en suplemento, insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno civil.

11. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, al Capitan general del distrito y al Obispo de la diócesis, y dentro de ella, diez á este Gobierno civil, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Gefes de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisariado de ventas

de bienes Nacionales, Gefes de Hacienda, Comision de Estadística, Juzgados de 1.^a instancia, Administrador de correos, Director de telégrafos, Gefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

12. El editor ha de conservar archivados cincuenta egemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el publico á este Gobierno, Diputacion foral y oficinas de Bienes nacionales, si los reclamasen.

13. Por cada número del Boletín le satisfarán como tipo máximo cada uno de los noventa y tres Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad ó de los que en adelante la compusieren, ochenta y tres céntimos, por trimestres adelantados; los cuales percibirá directamente de los respectivos Alcaldes el editor, quien podrá recurrir á mi autoridad si aquellos no realizan el pago con la puntualidad debida. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

14. Los ocho mil reales vellon depositados por aquel á quien se adjudique el servicio de que se trata, quedarán en la caja de depósitos como fianza para garantizar por su parte el exacto cumplimiento del contrato; y los de los demas que hagan proposiciones, le serán devueltos inmediatamente.

15. Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual edictor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

San Sebastian 21 de Noviembre de 1862.—Canella.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Subasta de los derechos de Consumos de Quintanapalla.

No habiéndose presentado licitador en la subasta celebrada el 22 del actual para el arrendamiento por cuenta de la Hacienda y término de tres años, de los derechos de Consumos de Quintanapalla, queda abierta dicha subasta hasta el sábado 29 del actual, dentro de cuyo plazo se admitirán todas las proposiciones que se presenten al Sr. Gobernador de la provincia, con sugesion al anuncio inserto en el Boletín oficial núm 186, correspondiente al día 20 del citado mes.

Burgos 24 de Noviembre de 1862.—Juan Miguel Montoro.

En la ciudad de Burgos, á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos; en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Santander, ante nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Nicolás Ruiz, marido de Doña Francisca Salmon, Don Vicente Argos, que lo es de Doña Manuela Salmon, D. Ramon, D. Pedro, Don Antonio, D. Manuel y D. Valentin

Salmon, D. Francisco, D. Vicente y Doña Antonia Ruiz Salmon, D. José Crespo, como marido de Doña Luisa Ruiz Salmon, D. Manuel Sierra, que lo es de Doña Josefa Ruiz Salmon, y D. Angel Valina en representacion de sus hijos José, Luis, Filomena, Pilar, Salustiana y Abelardo, apelantes, representados por el Procurador D. Lino Esteban, y de la otra Doña Teresa Salmon, viuda, vecina de Camargo, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre si procede declarar pobres para los efectos legales á D. Nicolás Ruiz y consortes; observadas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y siendo ponente el Ministro D. Manuel Criado Ferrer.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho, espuestos por el Juez de primera instancia de Santander en la sentencia que dictó en diez de Abril último, y todos los de derecho que se refieren á D. Nicolás Ruiz, Manuel y Ramon Salmon, y considerando respecto al defecto de sustanciacion que alegan los apelantes y el Fiscal de S. M. por no haberse dado intervencion al Administrador de Hacienda pública, que cuando los autos estuvieron en estado de que se oyera al Administrador, ya rejía la instruccion de 10 de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno para llevar á efecto el Real decreto sobre uso del papel sellado de doce de Setiembre anterior, y segun el artículo cincuenta y siete de dicha instruccion, los Fiscales y Promotores representan á la Hacienda como parte en las informaciones de pobreza:

Considerando que la sentencia de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia de diez y ocho de Marzo del presente año, se refiere en su decision á una época en que no rejía la expresada instruccion y de consiguiente no puede ser aplicable su doctrina al expresado caso.

Considerando que D. Manuel Sierra, Don Vicente Argos, D. Pedro Antonio y Don Valentin Salmon, D. Francisco, Don Vicente y Doña Antonia Ruiz Salmon, Don José Crespo y D. Angel Valina, han justificado que los productos de su industria y bienes no equivalen al doble jornal de un bracero en la localidad en que litigan:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y seis, ciento noventa y tres y ciento noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á reponer el proceso en la forma que solicitan los apelantes y el Fiscal de S. M., confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se declara no haber lugar á otorgar el beneficio de la pobreza á D. Nicolás Ruiz, D. Ramon y D. Manuel Salmon, á cada uno de los cuales condenamos al reintegro de una décima tercia parte del papel invertido y al pago de las costas en la misma proporcion; y revocamos la expresada sentencia por lo referente á D. Vicente Argos, D. Pedro, D. Antonio y D. Valentin Salmon, Don Francisco, D. Vicente y Doña Antonia

Ruiz Salmon, D. José Crespo, D. Manuel Sierra y D. Angel Valina, les declaramos pobres por los efectos legales, y mandamos que se les defienda en este concepto en el juicio de testamentaria de D. Juan Salmon y Salmon.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, acreditándose su insercion en el rollo; y devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de la misma y de la tasacion de costas que se practicará por el Escribano de Cámara para su ejecucion y cumplimiento. Asi por esta nuestra definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel María Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Manuel Gomez Costilla.

Publicada fué esta sentencia por el Señor Ministro ponente D. Manuel Criado Ferrer en sesion pública de hoy quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Pedro Granado.—Es copia, Pedro Granado.

Licenciado Don Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Telesforo de Aja, vecino de Espinosa de los Monteros, en su concejo de Bárcenas, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por muerte de una mula á su convecino Manuel Barquin, que tuvo lugar en la noche de siete de Julio último; prevenido, que de no hacerlo, se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Don Pedro Carlos Loysle, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente, cito y llamo á Roman Sierra Barrio, natural y residente en Villahernando, soltero, de veinte y dos años de edad, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra el mismo, sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Carlos Loysle.—Por mandado de Su Señoría,

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.